

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**



DECRETO EJECUTIVO N.º 408
De 16 de Diciembre de 2016

Que establece los lineamientos aplicables al intercambio de información entre la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia del Mercado de Valores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que conforme lo consagra el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es facultad del Presidente de la República, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mayor cumplimiento, sin apartarse de su texto ni de su espíritu, con la participación del Ministro respectivo;

Que a través del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y las demás modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No.52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos de Panamá fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como centro financiero internacional;

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, se crea la Superintendencia del Mercado de Valores como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores, sociedades de inversión, intermediarios y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá;

Que el numeral 13 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores establece que son atribuciones del Superintendente el establecer vínculos de cooperación bilateral o multilateral con entes o autoridades extranjeras del mercado de valores con el objeto de facilitar la supervisión efectiva e investigación internacional;

Que el numeral 28 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores establece que es atribución del Superintendente del Mercado de Valores requerir de cualquier persona, natural o jurídica, la remisión de información o documentación necesaria para los propósitos de supervisión efectiva, investigación o con el objeto de compartirla con autoridades o entes extranjeros supervisores del mercado de valores con los que la Superintendencia del Mercado de Valores tenga firmados convenios de cooperación recíproca o sean parte de memorandos multilaterales de entendimiento;

Que en igual forma, el numeral 28 del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores dispone que en los casos en que la Superintendencia del Mercado de Valores requiera información bancaria, esta será solicitada a través de la Superintendencia de Bancos, la cual estará facultada para solicitar a las entidades bancarias información de pasivos e identidad de depositantes;

Que lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo es el producto del consenso entre ambas autoridades reguladoras del sector financiero, en aras de fortalecer el desarrollo del sistema financiero en general,

DECRETA:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Este procedimiento aplicará a las consultas, cooperaciones e intercambios de información bancaria que se realicen entre la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores dentro del marco de una solicitud:

1. En el ámbito internacional, asistencia o cooperación internacional de alguna autoridad o ente extranjero supervisor del mercado de valores con que la Superintendencia del Mercado de Valores haya suscrito un memorando de entendimiento bilateral o que forme parte de un memorando de entendimiento multilateral; y
2. En el ámbito local, de conformidad con las disposiciones de confidencialidad y reserva de la información establecidas en la Ley del Mercado de Valores, durante el desarrollo de investigaciones administrativas iniciadas por la Superintendencia del Mercado de Valores por la comisión de infracciones muy graves relativas a las siguientes actividades consagradas en el Título XI a saber:
 - a. Actos fraudulentos o engañosos, de conformidad a lo establecido en el artículo 246.
 - b. Uso indebido de información privilegiada, de conformidad a lo establecido en el artículo 247.
 - c. Declaraciones falsas y omisiones de emisores, de conformidad a lo establecido en el artículo 248.
 - d. Declaraciones falsas y omisiones de oferentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 249.
 - e. Manipulación del mercado de valores, de conformidad a lo establecido en el artículo 252.
 - f. Promoción de valores sin divulgar que se recibe un beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 253.
 - g. Falsificación de libros, de registros de contabilidad o de información financiera, de conformidad con el artículo 254.
 - h. Actividades sin licencia y sin registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 255.

En adición, como infracción muy grave la siguiente:

- i. El uso o manejo indebido, o el apoderamiento de los dineros, valores u otros recursos financieros de los inversionistas y órdenes de clientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 269, numeral 1, literal f.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo los siguientes conceptos se definen así:

1. **Entes o Autoridades Extranjeras:** Se refiere a todos los entes o autoridades extranjeras reguladores del mercado de valores, o que tengan competencia sobre la materia bursátil.
2. **Información Bancaria:** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo se refiere a la información sobre los pasivos e identidad de los depositantes, lo que incluye los registros de las transacciones de cuentas, origen de los fondos, la identidad del titular y/o beneficiario final, así como la identidad de los firmantes.
3. **Investigación Administrativa:** Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo es aquella etapa del procedimiento sancionador que se inicia en el ámbito local, de oficio o a petición de parte, mediante resolución motivada del Superintendente del Mercado de Valores, tendiente a determinar o comprobar la existencia de actos o hechos que constituyan una presunta comisión de infracciones muy graves, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.



Artículo 3. Alcance del Intercambio de Información entre la Superintendencia de Bancos de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores. Las solicitudes de consulta, cooperación e intercambio de información entre ambas autoridades reguladoras del sector financiero se desarrollarán, bajo las siguientes premisas:

1. En el marco de una solicitud de asistencia o cooperación internacional de alguna autoridad o ente extranjero supervisor del mercado de valores con que la Superintendencia del Mercado de Valores haya firmado un convenio de cooperación recíproca o sean parte de un memorando multilateral de entendimiento, siempre que se trate de conductas infractoras del mercado de valores.
2. Dentro de la etapa de investigación administrativa de un procedimiento sancionador iniciado por el Superintendente del Mercado de Valores a través de resolución motivada, por la presunta comisión de infracciones muy graves de conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.
3. El intercambio de información será realizado conforme al memorando de entendimiento suscrito entre ambos reguladores.

Todo documento, dato o información que sea obtenido de la Superintendencia de Bancos, por cuenta de una solicitud de asistencia local o cooperación internacional, admitida de forma previa por la Superintendencia del Mercado de Valores, o en el desarrollo de una investigación iniciada por ésta, se encontrará sujeta a reserva y confidencialidad.

Artículo 4. Certificaciones por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, numeral 1 del presente Decreto Ejecutivo, en los casos de asistencia o cooperación Internacional en los que la Superintendencia del Mercado de Valores deba proporcionar información bancaria, la solicitud de requerimiento de información que sea remitida a la Superintendencia de Bancos, deberá certificar que el requerimiento de información que se efectúa, cumple con los parámetros y principios establecidos en el Memorando de Entendimiento suscrito con la Organización Internacional de Comisiones de Valores, IOSCO por sus siglas en inglés.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, numeral 2 del presente Decreto Ejecutivo, en los casos de investigaciones administrativas iniciadas por la Superintendencia del Mercado de Valores en los que se requiera información bancaria, la solicitud de requerimiento de información que sea remitida a la Superintendencia de Bancos deberá certificar, a suficiencia, la naturaleza de la investigación, la posible infracción cometida y el objetivo de la información requerida.

Artículo 5. Seguridad de la Información. El intercambio de documentación e información entre la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia del Mercado de Valores se realizará de la siguiente forma:

1. Las comunicaciones se realizarán a través de los Superintendentes de cada una de las autoridades reguladoras. De igual forma, cada uno de los Superintendentes podrá delegar de manera formal el personal de contacto para el intercambio de información. La persona delegada deberá mantener informado de todas las actuaciones al Superintendente respectivo.
2. En caso que la documentación o información sea transmitida a través de correos electrónicos, los mismos deberán ser encriptados o por algún otro método que asegure la confidencialidad y reserva de la misma.
3. Cada una de las Superintendencias tendrá la obligación de salvaguardar íntegramente la documentación y/o información, evitando que la misma sufra menoscabo o deterioro y evitando que pueda ser utilizada en indebida forma o usos no autorizados, implementando controles sobre el manejo de la información o documentación que permitan identificar de forma previa incidentes en la remisión o transmisión de la documentación o información.



4. Las Superintendencias llevarán un control de registro de las solicitudes de información, debiendo informar lo necesario a la Superintendencia de Bancos, a fin de que pueda solicitar la información o documentación a la entidad bancaria.
5. La información obtenida por parte de la Superintendencia de Bancos e intercambiada con la Superintendencia del Mercado de Valores de conformidad a las facultades establecidas en el artículo 14, numeral 28 de la Ley del Mercado de Valores, no podrá ser utilizada para crear o mantener bases de datos por parte de ambas instituciones.

Artículo 6. Confidencialidad de la información. Los requerimientos y demás solicitudes de información bancaria recibida y gestionada por ambas autoridades reguladoras, así como aquellas consultas e intercambio de información o documentación relacionadas con dichas solicitudes, se mantendrán bajo reserva y estricta confidencialidad, y no será divulgada ni revelada a terceras personas.

Ambas autoridades reguladoras tomarán las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de la documentación e información recibida. Los funcionarios o colaboradores que indebidamente divulguen o revelen documentación o información confidencial serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el marco legal que crea cada una de las instituciones reguladoras del sector financiero.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Ley 23 de 27 de abril de 2015, Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *16* días del mes de *Diciembre* del año dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

